Fwd: Radicación contestación demanda proceso acción de popular identificado con Rad. 2021-00478 (demandado GRUPO AZULADO S.A.S.)

Paulina Arango <paulina.arangov@gmail.com>

Mié 4/05/2022 6:02 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carolinatorres@vivance.co <carolinatorres@vivance.co>;p.sanchez@covalentte.com <p.sanchez@covalentte.com>

Señor Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.:

Cordial saludo. Por medio de la presente, me sirvo radicar ante su Despacho contestación a la demanda de acción popular promovida por parte del señor Libardo Melo Vega en contra de la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S. y la cual se encuentra radicada con número 2021-00478.

Además, adjunto los siguientes anexos:

1. Correo radicado al Juzgado desde la dirección de notificaciones judiciales de mi poderdante.
2. Poder conferido a Paulina Arango como apoderada de la sociedad GRUPO AZULADO S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO AZULADO S.A.S.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de Paulina Arango.
5. Las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, en archivo comprimido que incluye todos los adjuntos.
6. Las pruebas solicitadas por el demandante que reposan en poder de mi poderdante, en archivo comprimido que incluye todos los adjuntos.

Pruebas demandada contestación demanda.rar
Pruebas solicitadas demandante.rar

En todo caso, quedo pendiente de cualquier actuación o documentación adicional que sea requerida por parte nuestra.

Atentamente,

Paulina Arango Velásquez
Abogada

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Medellín, 3 de mayo de 2022

Señor,
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
Bogotá D.C.

Referencia:	Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente para representación ante proceso de acción popular
Demandado:	GRUPO AZULADO S.A.S., identificada con NIT 900.296.905-5
Demandante:	LIBARDO MELO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.839.
Radicado:	2021-00478

CAROLINA TORRES CADAVID, mayor de edad y capaz, domiciliada en el Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.255.779, actuando en nombre y representación legal de la sociedad comercial **GRUPO AZULADO S.A.S.**, identificada conNIT 900.296.905-5 y domiciliada en Medellín, manifiesto que confiero poder especial, amplioy suficiente a **PAULINA ARANGO VELÁSQUEZ**, mayor de edad y capaz, domiciliada en el Municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.219.038, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.642 expedida por el Consejo Superiorde la Judicatura, con correo electrónico paulina.arangov@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que represente a la sociedad de la referencia hasta su culminación en el proceso constitucional de la acción popular iniciada por el señor Libardo Melo Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.839.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse personalmente, para presentar escrito de contestación de la demanda o cualquier documentación requerida dentro del proceso de la referencia. Asimismo, podrá recibir, transigir, conciliar, sustituir, presentar memoriales, apelar providencias, asistir a audienciasy reasumir este poder cuando lo estime conveniente, solicitar ante la respectiva autoridad judicial el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso, en caso de resultar favorable y, en general, todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato, dentro de un proceso ordinario ante la jurisdicción ordinaria.

Solicito sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Señor juez,

Atentamente,

CAROLINA TORRES CADAVID
C.C. No. 43.255.779
Representante legal
GRUPO AZULADO
S.A.S.NIT 900.296.905-5

Acepto,

Paulina Arango Velásquez

PAULINA ARANGO VELÁSQUEZ
C.C. No. 1.152.219.038
Abogada
T.P. No. 378.642 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
PAULINA

APELLIDOS:
ARANGO VELASQUEZ

Paulina Arango V.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
EAFIT	14/12/2021	ANTIOQUIA

CEDULA	FECHA DE EXPEDICIÓN	TARJETA N°
1152219038	21/02/2022	378642

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.152.219.038

ARANGO VELASQUEZ

APELLIDOS

PAULINA

NOMBRES

Paulina Arango V.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1997

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

10-NOV-2015 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-0100150-00773550-F-1152219038-20151210 0047678603A 2 44538932

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 03/05/2022 - 11:15:26 AM

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0022759238 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lfpaeaklavkLEjjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO AZULADO S.A.S.

Sigla: No reportó

Nit: 900296905-5

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-677424-12
Fecha de matrícula: 05 de Agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 34 44 A 73
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: carolinatorres@vivance.co
Teléfono comercial 1: 4445828
Teléfono comercial 2: 3173676535
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 34 44 A 73
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: carolinatorres@vivance.co
Teléfono para notificación 1: 4445828
Teléfono para notificación 2: 3173676535
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GRUPO AZULADO S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0022759238 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lfpaeaklavkLEjjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 05 de junio de 2009 del constituyente, registrado inicialmente en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 30 de junio de 2009, posteriormente inscrito en esta cámara de comercio el 05 de agosto de 2020 bajo el número 17907 del libro IX del registro mercantil, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificada, Comercial denominada:

GRUPO AZULADO S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Según Acta número 31 del 20 de octubre de 2019, de la Asamblea de Accionistas, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 04 de agosto de 2020, posteriormente inscrita en esta Cámara el 5 de agosto de 2020, en el libro 9, bajo el número 17907, la sociedad traslada su domicilio del municipio de Envigado a la ciudad de Medellín

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la Comercialización de productos cosméticos capilares

Además de las siguientes actividades: La explotación de todas sus manifestaciones de la actividad en inversiones comerciales y agroindustriales. La compra venta y administración de bienes inmuebles sean urbanos o rurales. Es de anotar que no obstante esta relación, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o responsabilidad limitada. gualmente en desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles; dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título.

En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos.

Podrá concurrir la socedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la Empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	$20.000.000,00
No. de acciones	:	20.000,00
Valor Nominal	:	$1.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor Nominal	:	$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	$10.000.000,00
No. de acciones	:	10.000,00
Valor Nominal	:	$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE GENERAL. La sociedad tendrá un Gerente General. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas,

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

temporales o accidentales o en casos de incompatibilid o inhabilidad, por un suplente.

El Gerente General será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la asamblea general, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FUNCIONES. Son funciones del Gerente General:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.

2. Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea de accionistas.

3. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.

4. Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de estos estatutos.

5. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contrae obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Mantener a la Asamblea de Accionista permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiend obtener autorización de la Asamblea de Accionistas cuando se trate de poderes generales.

Recibo No.: 0022759238 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lfpaeaklavkLEjjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

8. Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas.

10. Ejercer todas las funciones, facultades atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo

PARÁGRAFO. El Gerente General podrá delegar en su suplente aquella funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de maner privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE	CAROLINA TORRES CADAVID DESIGNACION	43.255.779

Por documento privado del 05 de junio de 2009 del constituyente, registrado inicialmente en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 30 de junio de 2009, posteriormente inscrito en esta cámara de comercio el 05 de agosto de 2020 bajo el número 17907 del libro IX del registro mercanti.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARIA EUGENIA CADAVID OCHOA DESIGNACION	32.518.378

Por Acta número 09 del 14 de febrero de 2017 de la Asamblea de Accionistas, registrada inicialmente en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 13 demarzo de 2017, posteriormente inscrito en esta cámara de comercio el 05 de agosto de 2020 bajo el número 17907 del libro IX del registro mercanti.

Recibo No.: 0022759238 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lfpaeaklavkLEjjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	31	20/10/2019	Asamblea	017907	05/08/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4645

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $2,014,745,548.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4645

Recibo No.: 0022759238 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: lfpaeaklavkLEjjH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Medellín, 3 de mayo de 2022

Señor,
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.
Bogotá D.C.

Asunto:	Contestación demanda
Referencia:	Acción Popular
Accionante:	LIBARDO MELO VEGA, actuando en nombre propio e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.839
Accionado:	GRUPO AZULADO S.A.S., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 900.296.905-5
Radicado:	2021-00478

PAULINA ARANGO VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.219.038, domiciliada en el Municipio de Medellín, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal de **GRUPO AZULADO S.A.S.**, según consta en el poder que me es conferido y el cual adjunto, sociedad comercial identificada con NIT 900.296.905-5, la cual se encuentra domiciliada en el Municipio de Medellín y que es representada legalmente por la señora **CAROLINA TORRES CADAVID**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.255.779, domiciliada en el Municipio de Medellín; presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR dentro del término legal y oportuno, conforme a las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Teniendo en cuenta los hechos que motivaron la demanda por parte del accionante, en este primer acápite se incluye un pronunciamiento expreso y concreto sobre dichos hechos; a saber:

PRIMERO. No es cierto, debido a las afirmaciones que se enuncian a continuación:

1. La fabricación del producto objeto de la presente Acción Popular se hizo hasta el mes de septiembre del año 2021 y se vendió hasta el mes de diciembre del año 2021. Lo anterior, porque se estaba ejecutando una actualización en la base de datos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y, con ocasión de esto, la sociedad GRUPO AZULADO S.A.S. decidió actualizar la fórmula y después, la respectiva Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO.

2. A la fecha, dicho producto se encuentra descontinuado del mercado. Sin embargo, hasta el momento en que se comercializó, se hizo en atención a la normativa vigente aplicada a estos tipos de productos cosméticos.

SEGUNDO. No es cierto, por las siguientes razones, siguiendo la división presentada por el accionante en su escrito de demanda:

1. Respecto de la información transmitida en la etiqueta del producto:

   Por un lado, el producto denominado "SHAMPOO ANTICAÍDA" de la marca Herbalfluss, con notificación sanitaria obligatoria NSOC 59656-14CO, descontinuado por la sociedad accionada, hasta la fecha de circulación y venta en el mercado, cumplió con todas las proclamas y leyendas incluidas en la etiqueta. Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente información.

   Para argumentar la afirmación "El shampoo anticaída – hair loss shampoo es una fórmula completamente natural, baja en espuma, especialmente formulada para nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo", los ingredientes que hacen uso de su fórmula cuentan con estudios técnicos y/o científicos que avalan los beneficios mencionados y los cuales serán solicitados que se tengan en cuenta como pruebas documentales en el acápite de pruebas. Puntualmente, estos ingredientes son:

   1.1. Octapeptide-2, marca Prohairin® (CG-PROHAIRIN-4, nombre INCI): es un péptido derivado de citocinas proteínas endógenas presentes de forma natural en la piel, que actúa en la lucha contra la caída capilar y, al mismo tiempo, influye en la estética del pelo ya que: i) Normaliza la secreción sebácea; ii) Aumenta la producción de proteínas de anclaje; iii) Aumenta la producción y fijación de melanina; iv) Estimula las células madre foliculares, aumentando el crecimiento del pelo; v) Aumenta los pelos y reduce los pelos telógenos; vi) Aumenta las células y su migración promueve el crecimiento capilar a través de la activación de las células madre del folículo.

   Entre sus indicaciones, se tiene que: es un tratamiento utilizado para la calvicie del hombre y de la mujer, es un tratamiento preventivo para las canas y es un tratamiento de reducción de la grasa capilar (seborrea).

   A la suma, de acuerdo con el estudio de Caregen Co., Ltd. "CG-PROHAIRIN-4 mostró regulación positiva de colágeno y elastina, expresión de fibronectina. Se observó un aumento de la expresión de colágeno (1,4 veces), fibronectina (1,8 veces) y elastina (1,2 veces) con CG-PROHAIRIN-4 en células de fibroblastos".

1.2. Tricorexina® Hydro (Tussilago Butterfara, Achillea Millefolium y Chinchona Berrie): de acuerdo con el estudio de Respharma, es un complejo de extractos botánicos solubles en agua, los cuales ayudan a prevenir la caída del pelo, debido a que cuenta con los siguientes beneficios: i) Previene la pérdida del pelo; ii) Rejuvenece el cuero cabelludo; iii) Engrosa el pelo; iv) Estimula las células de papila dérmica del folículo piloso.

Tricorexina® Hydro estimula el crecimiento de queratinocitos y, por lo tanto, la producción de queratina mientras que fomenta el crecimiento del pelo. Los queratinocitos estimulan las funciones de los melanocitos como lo son la proliferación, la diferenciación, la melanogénesis y la dendritogénesis. Una función de los queratinocitos es producir queratina y filagrina, que participan en la regulación de la función de barrera.

1.3. Romero (Rosmarinus Officinalis Leaf Extract, nombre INCI): teniendo en cuenta la ficha técnica de Phitother Laboratorios, el romero es una planta de 0,5 metros a 1 metro de altura, conocida por su actividad antioxidante, así como por las propiedades analgésicas, antirreumáticas, antifúngicas y antiparasitarias que presenta. Al mismo tiempo, tiene acciones seborreguladoras y efectos estimulantes en el cuero cabelludo.

La ficha técnica de Inchemical agrega que, el extracto de romero ayuda a estimular el crecimiento capilar debido a las mencionadas acciones seborreguladoras porque cuenta con compuestos fenólicos que inhiben la alfa-reducactasa, la cual es generadora de mayor reducción de sebo en el sebocito (los andrógenos aumentan la cantidad de sebo en la glándula sebácea). Es un producto libre de parabenos, que actúa como agente antimicrobiano, refrescante y tónico, antioxidante, anti-alopecia, seborregulador, rubefaciente y astringente natural.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo consagrado en el Acta de la V Reunión de 2011 de Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias de la Comunidad Andina, en cuanto a las reglas o criterios para permitir o prohibir proclamas en los cosméticos, las autoridades en ningún acápite y/o sección del acta de la referencia prohíben el uso de proclamas como lo son "Shampoo Anticaída", "Previene la caída capilar y fortalece el folículo", "… especialmente formulada para nutrir y fortalecer el folículo capilar previniendo con ello la caída del pelo", "Con romero una de las plantas aromáticas más valoradas por sus propiedades curativas y de prevención en la caída capilar". De lo contrario, prohíben el uso de las proclamas en las que se atribuyen bondades a los ingredientes, cuando se les adjudica un efecto terapéutico; lo cual en el caso concreto no se menciona.

Por otro lado, en cuanto a la afirmación del accionante de la supuesta omisión en la declaración cuantitativa del ingrediente que sustenta las bondades atribuidas al producto cosmético, cabe mencionar que los porcentajes de los activos anticaída se encuentran en los dossiers que reposan ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, como información que hace parte de la propiedad intelectual y del know how de la sociedad que es mi poderdante. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina, los productos cosméticos solo podrán ser objeto de comercialización si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las siguientes menciones:

a. Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético, establecido en la Subregión. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa;
b. Nombre del país de origen;
c. El contenido nominal en peso o en volumen;
d. Las precauciones particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales a que se refiere el artículo 3 o en las Resoluciones que al efecto adopte la Secretaría General conforme al artículo 4;
e. El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;
f. El número de Notificación Sanitaria Obligatoria con indicación del país de expedición.
g. La lista de ingredientes precedida de la palabra "ingredientes" siempre que los listados o Resoluciones referidos en los artículos 3 y 4 así lo dispongan. (Subrayado fuera del texto original del Artículo 18 de la Decisión 516 de 2002 de la Comunidad Andina)

Teniendo en cuenta lo anterior, el citado artículo de la Decisión 516 de 2002, que se encuentra vigente de acuerdo con lo consagrado en la Disposición Final tercera de la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina, en ninguno de sus literales exige que se mencionen en las etiquetas los porcentajes exactos de cada uno de los ingredientes que componen la fórmula del shampoo. Con todo, sí debe incluir la lista de los ingredientes a modo informativo, más no cuantitativo; exigencia que el "SHAMPOO ANTICAÍDA" de la marca Herbalfluss, sí cumplió.

Para reforzar la idea anterior, se incluye a modo de ejemplo la referencia a otras marcas de Shampoo: i) Rizos y Ondas Shampoo Sin Sulfatos de la marca Fauno Origen Natural; ii) Shampoo Regenerador de la marca Natural Feeling; iii) Limpieza Renovadora de la marca Head & Shoulders Shampoo Control Caspa y, iv) Shampoo con Cebolla – Biotina de la marca Anyeluz. Por ende, en las

siguientes fotografías pueden evidenciarse las listas de ingredientes y componentes, más no los porcentajes de cada uno de estos; a saber:

Imágenes de autoría propia

Imágenes de autoría propia

Imágenes de autoría propia

Imágenes de autoría propia

Finalmente, dentro del Documento de Recomendaciones para el Soporte de las Proclamas de Productos Cosméticos emitido por parte del Programa de Calidad para el Sector Cosméticos – SAFE+, junto con la Mesa Interinstitucional de la Cámara de la Industria Cosmética y de Aseo – ANDI, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el Programa de Transformación Productiva – PTP y, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial – ONUDI, debe considerarse la naturaleza de la proclamara utilizada en el "SHAMPOO ANTICAÍDA" de la marca Herbalfluss. Particularmente, se trata de una proclama combinada – la cual es permitida en Colombia –, dado que se conforma por la combinación de dos tipos de proclama, las cuales son:

a. **Proclamas de desempeño:** se trata de aquellas proclamas "relacionadas con los atributos del producto referidos con su funcionalidad y beneficios" (Recomendaciones para el Soporte de las Proclamas de Productos Cosméticos – SAFE+, 2017, p. 20).

b. **Proclamas de ingredientes:** se trata de aquellas proclamas "relacionadas con la presencia o con los atributos asociados a un ingrediente o a la combinación de ingredientes que se utilizan para elaborar el producto" (Recomendaciones para el Soporte de las Proclamas de Productos Cosméticos – SAFE+, 2017, p. 20).

En síntesis, las proclamas incluidas dentro del producto cosmético producido y comercializado con anterioridad por parte de la sociedad accionada, cumplen con las recomendaciones instituidas en cuanto a la sinergia con el ordenamiento jurídico colombiano, la veracidad y honradez de la información, la competencia leal, la información clara y comprensible y, por último, la comprobación y sustento con evidencia pertinente y clara en diferentes instrumentos, tal y como lo son los listados internacionales de ingredientes de referencia, bibliografía de carácter científico y estudios sobre la evaluación de los beneficios de los productos cosméticos; para ejemplificar, la Ficha técnica de Rosmarinus Officinalis Leaf Extract de CosIng – Cosmetic Ingredient Database (European Commission).

2. Respecto de la publicidad engañosa transmitida a los consumidores:

Antes que nada, es de suma importancia mencionar que, la página web aportada en la demanda por el accionante, esto es, el señor Libardo Melo Vega y la cual es: https://www.tiendadelabelleza.co/productos/cabello/shampoo/shampoo-anticaida-herbalfluss/, no guarda relación alguna con la página web por medio de la cual la sociedad GRUPO AZULADO S.A.S. – comercialmente conocida como

VIVANCE –, comercializa sus productos, ya que la página web de esta última es https://vivance.co.

Aún así, como se trata de un cliente indirecto a la sociedad accionada, se procedió a consultar en la página web de Tienda de la Belleza (http://www.tiendadelabelleza.co) y pudo evidenciarse que los pantallazos y/o publicidades tomadas de dicha página por parte del accionante, no se encuentran actualizados, puesto que, el producto mencionado por aquel ya fue retirado del mercado y reemplazado por una nueva fórmula. Por consiguiente, el producto que puede encontrarse a la fecha en la página web de Tienda de la Belleza es el de la fórmula actualizada:

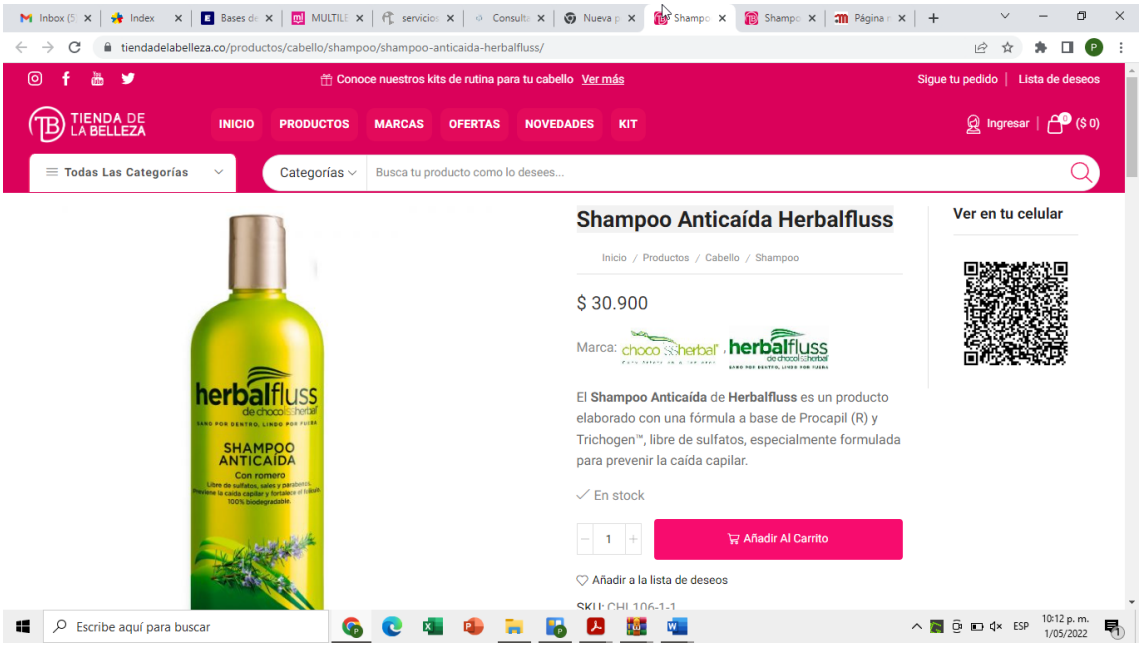

Marca: Herbalfluss by Chocoliss Herbal

Contenido: 500 ml

Shampoo Anticaída

El **Shampoo Anticaída** de **Herbalfluss** es un producto elaborado con una fórmula a base de Procapil (R) y Trichogen™, libre de sulfatos, especialmente formulada para prevenir la caída capilar.

¿Cómo usar el Shampoo Anticaída de Herbalfluss?

Aplica el **Shampoo Anticaída** de **Herbalfluss** con un suave masaje por un minuto, luego enjuaga y repite.

TIENDA DE LA BELLEZA

Somos una tienda en línea colombiana de cosméticos que ofrece las mejores marcas en productos para el cabello, uñas, maquillaje, tintes y mucho más.

Email: info@tiendadelabelleza.co

Imágenes tomadas de la página web de Tienda de la Belleza https://www.tiendadelabelleza.co/productos/cabello/shampoo/shampoo-anticaida-herbalfluss/

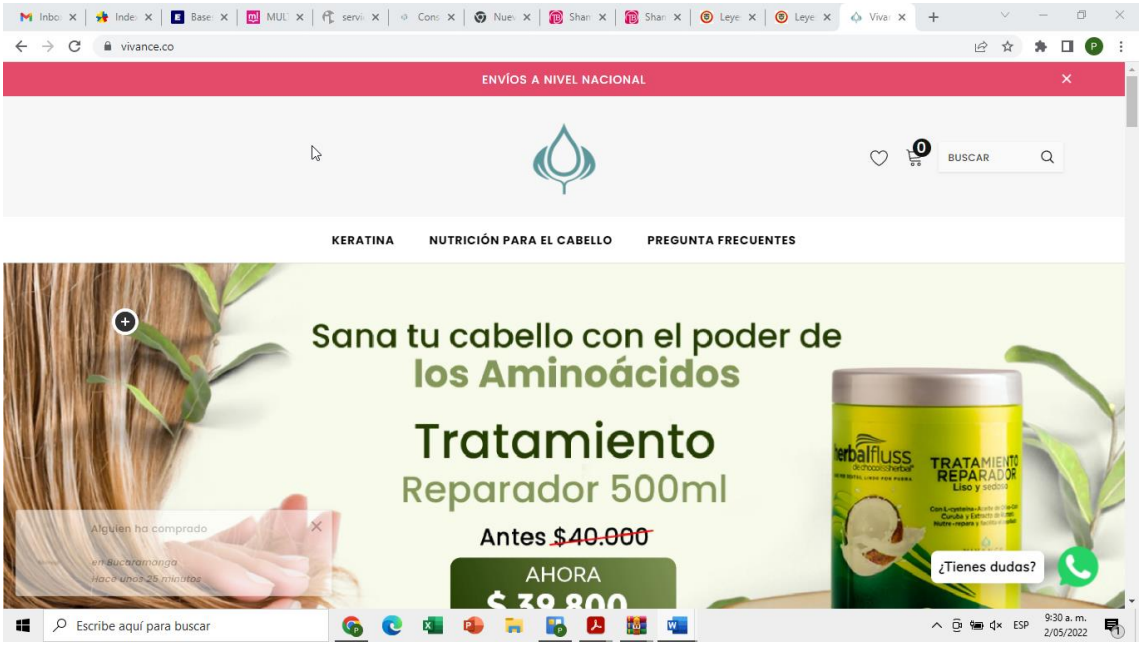

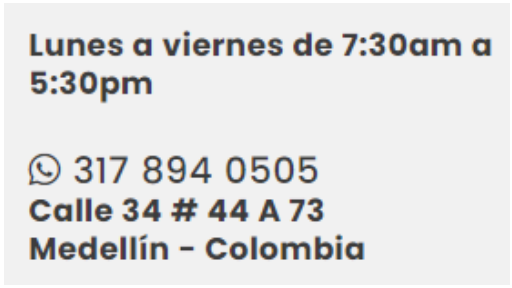

Imágenes tomadas de la página web de GRUPO AZULADO S.A.S. - VIVANCE
https://vivance.co/

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Llegado a este punto, este acápite se encargará de presentar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones incluidas dentro del escrito de demanda presentado por el accionante.

PRIMERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que, a la fecha de contestación de la presente demanda constitucional, la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S., no ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, ni lo contenido en el

artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, ni el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011, ni la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni el Decreto 219 de 1998 y, mucho menos, las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la Comunidad Andina.

SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, dado que, a la fecha de presentación del presente escrito de contestación de demanda, las circunstancias de hecho y de derecho que alega la accionante son catalogadas como hecho superado, toda vez que, el producto cosmético encontrado en la página web de Tienda de la Belleza, ya se encuentra descontinuado y su fórmula fue reemplazada y actualizada por otra. De cualquier modo, las etiquetas de dicho producto, contentivas de las proclamas combinadas (proclamas de desempeño y proclamas de ingredientes), sí pueden contar con las bondades atribuibles a un ingrediente.

TERCERA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por los motivos expuestos en la anterior oposición a la pretensión segunda de la demanda. Especialmente, dado que las etiquetas del producto cosmético y las cuales incluyen proclamas combinadas, no violan ninguna de las normas aplicables a la materia.

CUARTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, puesto que se trata de un hecho superado. Frente a esta pretensión, es importante resaltar que las etiquetas que incluyen proclamas, leyendas o frases que prometen bondades del producto cosmético, se encuentran respaldadas por estudios técnicos y científicos.

QUINTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por la misma razón contenida en la oposición a la cuarta pretensión de la demanda. De todas formas, no es cierto que las etiquetas omiten las correspondientes advertencias que informan a los consumidores de forma precisa, suficiente e idónea acerca de las bondades del producto cosmético.

SEXTA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, debido a que, en la actualidad, no se encuentran ni en el mercado ni en los diferentes medios de comunicación, supuestas "informaciones y publicidades engañosas" relacionadas con el producto cosmético. Lo anterior, puede evidenciarse en el anexo denominado "Piezas publicitarias gráficas del shampoo anticaída" y el cual se solicitará a este Despacho que sea tenido en cuenta como prueba documental en el acápite de pruebas.

SÉPTIMA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por el hecho de que las etiquetas, rótulos y publicidad del producto cosmético – el cual se reitera que se encuentra fuera del mercado –, contaban con los correspondientes estudios técnicos y científicos, incluían proclamas autorizadas según el ordenamiento jurídico colombiano y la Comunidad Andina de Naciones, incluían las suficientes aclaraciones y advertencias respecto de las bondades del producto cosmético y, finalmente, no se tenía que declarar cuantitativamente el ingrediente con el objeto de mostrar el porcentaje del ingrediente dentro de la fórmula, porque no se trata de un ingrediente al cual se le atribuya un efecto terapéutico. Lo anterior, dado que prevenir la caída capilar no constituye una acción terapéutica y, de lo contrario, puede ser atribuida a una bondad cosmética.

OCTAVA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión porque el objeto del mecanismo constitucional de la acción popular, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley

472 de 1998, es preventivo frente a un peligro, amenaza, vulneración existente, agravio actual sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Sumando, la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y, para el caso concreto, el accionante se refiere a un hecho futuro e incierto, que no puede ser objeto de protección constitucional mediante la acción popular.

NOVENA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por tratarse de una actuación temeraria o de mala fe, dado que la parte accionante demanda a sabiendas de que carece de razones para hacerlo o asume actitudes dilatorias. Por ello, el Juez debe condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados a la parte demandada; esto es, la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S.

DÉCIMA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por la misma razón enunciada en la anterior oposición a la pretensión novena. En todo caso, no se otorgará ni garantía bancaria ni póliza de seguros a nombre del demandante hasta que el Juez se pronuncie sobre dicha pretensión en la sentencia que pone fin al proceso de la referencia.

III. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

A continuación, se hará una presentación de las excepciones que pretenden desvirtuar la procedencia de la acción popular instaurada por el señor Libardo Melo Vega.

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

La excepción previa denominada "falta de jurisdicción o de competencia", la cual se encuentra consagrada en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso, puede proponerse en la contestación de la demanda contentiva de la acción popular, toda vez que, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

> **ART.23.- Excepciones.** En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.
>
> En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma. (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 16, que se encuentra dentro del capítulo III, título II de la Ley 472 de 1998, establece la norma de competencia en cuanto a la presentación de la demanda constitucional de acción popular. De este modo, conocerán de las acciones populares:

> **ART.16.- Competencia.** De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial a que pertenezca el juez de primera instancia.

> Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.
>
> (…) (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, al hacer una lectura del capítulo V (competencia) del escrito contentivo de la demanda de acción popular, el demandante omitió en elegir cualquiera de las dos (2) circunstancias que trae la Ley 472 de 1998 en el artículo transcrito, ya que el Juez ante el cual presento este escrito de contestación de demanda, no es el del supuesto lugar de ocurrencia de los hechos y, mucho menos, el del domicilio del demandado – el cual es el Municipio de Medellín, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto –. De hecho, el demandante subraya la expresión "a elección del actor popular" en la página 15 de la demanda, dando a entender que interpretó la norma en un sentido erróneo como libre elección del juez competente sin atender los otros dos criterios que son sobre los cuales podía decidir, más no en un sentido tan literal y amplio de "elección".

En conclusión, el Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C. no es el juez competente para conocer de la acción popular instaurada por el señor Libardo Melo Vega. Por lo tanto, se deberá remitir el expediente al juez que corresponda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que hace referencia a la oportunidad y el trámite de las excepciones previas.

2. IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

A continuación, con respecto al argumento mencionado a lo largo del acápite de las oposiciones a las pretensiones, la demanda de acción popular presentada por el accionante es improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Si bien el ahora accionante consideró que pudo haber una afectación de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, el Juez competente queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores consagrado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, toda vez que la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S. fabricó el producto cosmético "SHAMPOO ANTICAÍDA" de la marca Herbalfluss hasta el mes de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se vendió hasta el mes de diciembre de 2021. Esto, debido a que se estaba haciendo una actualización en la base de datos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y, por tanto, la sociedad demandada aprovechó la ocasión para hacer una actualización en la fórmula y su respectiva Notificación Sanitaria Obligatoria – NSO, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 833 de 2018 de la Comunidad Andina.

En este sentido, la sección primera del Consejo de Estado ha adoptado un criterio igual al de la Corte Constitucional para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular; este criterio es:

> (…) la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones. (Subrayado fuera del texto original) (Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla)

Tal como evidenciarse del pronunciamiento realizado y de las pruebas aportadas con el presente escrito de contestación de demanda, mi poderdante realizó la acción pretendida por el accionante y la cual dio origen a la presente acción constitucional. Consecuentemente, el hecho de que se haya descontinuado la producción del shampoo y que se haya retirado del mercado dicho lote por cuanto hubo un cambio en la fórmula, demuestran que se configura la improcedencia de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores que se encontraban bajo un daño contingente, un peligro, una amenaza, una vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o, restituir las cosas a su estado anterior de ser posible. Por esta razón, en caso de que la circunstancia que dio origen a lo mencionado anteriormente desaparezca, el objeto del que se ha venido hablando se desvanece y, es precisamente ese fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual tiene como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

3. IMPROCEDENCIA POR NO AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES

Vale la pena recordar que, el artículo 9° de la Ley 472 de 1998 incluye la procedencia de las acciones populares; esta es:

> **ART.9.- Procedencia de las Acciones Populares:** Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. (Subrayado fuera del texto original)

A causa de esto, cuando no existe una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares – para el caso concreto – que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de los consumidores, en cuando a lo contenido en el literal n) del artículo 4° de la Ley 478 de 1998, se genera irremediablemente la improcedencia de la acción popular presentada por el accionante.

En palabras de la Corte Constitucional:

> La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las

> cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden "a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas" [180]. En esa dirección, al tratarse de intereses "supraindividuales e indivisibles (…) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos" [181]. (Subrayado fuera del texto original) (Sentencia T-596 de 2017)

Entonces, como no se configura una vulneración o alternación alguna a un tipo especial de derechos o bienes indivisibles o supraindividuales – como lo son los derechos de los consumidores –, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S. ha actuado conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano y en las demás normas de la Comunidad Andina que regulan la materia de productos cosméticos.

4. IMPROCEDENCIA POR ACTUACIÓN TEMERARIA Y MALA FE

Por último, la Ley 472 de 1998 incluye dentro del artículo que regula las costas – esto es, el artículo 38 ibidem –, que, en los casos en los cuales la acción popular presentada sea temeraria o de mala fe, el Juez podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, los gastos y los costos ocasionados al demandado. Sumando, el juez podrá imponer una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tendrán como destino el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Ahora bien, para la aplicación de dicho artículo, debe hacerse remisión a la definición de temeridad o mala fe consagrada en el artículo 79 del Código General del Proceso; el cual incluye las siguientes presunciones:

> **ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
> 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
> 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
> 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
> 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
> 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Subrayado fuera del texto original)

Tal y como se mencionó en el acápite segundo de la presente contestación en cuanto al pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, el accionante, al presentar la demanda de acción popular, alega hechos contrarios a la realidad. Esto, en atención a la pronunciación de los hechos aportada en el primer capítulo de la presente contestación y las pruebas que sustentan lo anterior.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-655 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, define qué se entiende por actuación temeraria:

> Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado .y ágil del proceso."[3] En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera",[4] que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",[5] que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción",[6] o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". (Corte Constitucional, Sentencia T-655 de 1998)

A causa de esto, la presentación de la demanda constitucional de acción popular constituye una actuación temeraria o de mala fe por parte del accionante, la cual, al mismo tiempo, vulnera el principio constitucional de la buena fe, en la medida en que aquel asume una actitud indebida para satisfacer un interés colectivo a toda costa. Entonces, se configura un abuso del derecho cuando de forma deliberada y sin tener razón, se presenta la acción popular.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se tengan como medios de pruebas documentales en el proceso en cuestión, las pruebas que menciono a continuación:

1. Estudio técnico de Prohairin de Caregen.
2. Estudio técnico de Prohairin de Naturalfarma.
3. Estudio técnico de Tricorexina de Respharma.
4. Ficha técnica de Romero de Phitother.
5. Ficha técnica de Romero de Inchemical.
6. Acta de la V Reunión de 2011 de Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias de la Comunidad Andina.
7. Imágenes de otros tipos de shampoos: i) Rizos y Ondas Shampoo Sin Sulfatos de la marca Fauno Origen Natural; ii) Shampoo Regenerador de la marca Natural Feeling; iii) Limpieza Renovadora de la marca Head & Shoulders Shampoo Control Caspa y, iv) Shampoo con Cebolla – Biotina de la marca Anyeluz.

8. Documento de Recomendaciones para el Soporte de las Proclamas de Productos Cosméticos emitido por parte del Programa de Calidad para el Sector Cosméticos – SAFE+.
9. Ficha técnica de Romero de CosIng – Cosmetic Ingredient Database (European Commission).
10. Ficha técnica del producto.
11. Ficha técnica de Romero Neyber.
12. Ficha técnica de Surface Baby de Inchemical.
13. Notificación Sanitaria INVIMA NSCOC59656-14CO.
14. Notificación Sanitaria INVIMA NSCOC09961-21CO.
15. Pantallazos páginas web de Tienda de la Belleza y de Vivance.
16. Piezas publicitarias gráficas del shampoo anticaída.
17. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S.

V. ANEXOS

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado en el presente escrito de contestación de demanda, incluyo los siguientes anexos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S.
3. Poder especial conferido por parte de la sociedad GRUPO AZULADO S.A.S. a la apoderada; esto es, la señora PAULINA ARANGO VELÁSQUEZ.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la señora PAULINA ARANGO VELÁSQUEZ, apoderada de la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S.
5. Documentos en poder de la sociedad comercial GRUPO AZULADO S.A.S. solicitados por el demandante.

VI. ACLARACIÓN SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEL DEMANDANTE

Solicito de la manera más respetuosa señor Juez, debido a que las pruebas solicitadas por la parte demandante influyen de forma notoria en el know how y en la propiedad intelectual de la sociedad a la cual represento, que únicamente se le dé traslado al señor Libardo Melo Vega en cuanto a estos documentos, sí lo estima necesariamente importante. De forma especial, se aclara que el Dossier del INVIMA fue modificado en cuanto a los porcentajes de la fórmula cuali-cuantitativa en nomenclatura INCI por tratarse de información confidencial.

VII. NOTIFICACIONES

Por parte del **DEMANDANTE**:

- **Nombre:** Libardo Melo Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.839
- **Teléfono celular:** +57 (300) 360-2072
- **Dirección:** Calle 95 # 71-45, Torre 1, apartamento 402, Bogotá D.C., Colombia
- **Correo electrónico:** libardo41@gmail.com

Por parte del **DEMANDADO**:

- **Nombre:** GRUPO AZULADO S.A.S., identificada con NIT 900.296.905-5
- **Teléfono fijo:** +57 444-5828
- **Teléfono celular:** +57 (317) 367-6535
- **Dirección:** Carrera 34 # 44A-73, Medellín, Antioquia, Colombia
- **Correo electrónico:** carolinatorres@vivance.co

Por parte de la **APODERADA** del **DEMANDADO**:

- **Nombre:** Paulina Arango Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.219.038.
- **Teléfono celular:** +57 (321) 852-1949
- **Dirección:** Carrera 43A # 18 Sur - 174
- Correo electrónico: paulina.arangov@gmail.com

Cordialmente,

Paulina Arango Velásquez

PAULINA ARANGO VELÁSQUEZ
C.C. No. 1.152.219.038
T.P. No. 378.642 del C.S.J.
Apoderada